

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1892).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20).

Circular núm. 103

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Francisco Valls Mas, fugado de la cárcel de Villena el 8 del actual, es natural de Aljot, de 23 años, soltero, pelo castaño claro, picado de viruelas, color blanco, viste pantalón algodón azul, chaleco negro de lana, camisa blanca listada de azul, sombrero color café y alpargatas blancas.»

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Antonio Fot Estrada y Salvador Esquirol Castro, fugados de la cárcel de Igualada el 11 del corriente, el primero albañil, soldado, edad 25 años, marcado de viruelas, viste pantalón pana color ceniza, blusa azul, alpargatas y gorra cachucha de lana negra, procesado por robo; el segundo natural de Santa María de Fontenlí, vecino de San Gervasio de Casola, edad 44 años, procesado en otro por robo y reincidencia.»

Encargo por lo tanto á los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos de referencia, poniéndolos á mi disposición si fuesen habidos.

Oviedo 19 de Septiembre de 1893.
—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 724).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Hull (Inglaterra), cuya población fué declarada sucia

por orden de esta Subsecretaría de 4 del mes actual, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 13 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Hull, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Hull durante la epidemia y salgan desde el 4 inclusive del presente mes, que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á Usia para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Septiembre de 1893.—González.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la fiebre amarilla en Pensacola (Estados Unidos de América Florida), y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 29 de Agosto próximo pasado.

En su virtud las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Pensacola, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre del año 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que estuviese declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Pensacora durante la epidemia y salgan después del día 18 del mes corriente, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Septiembre de 1893.—González.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

Circular.—Pesas y medidas

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento del ramo y en la circular fecha 21 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 23 del mismo, se pone en conocimiento de los Alcaldes de los concejos de Belmonte, Yernes y Tameza, Pola de Somiedo y Teverga, pertenecientes á los partidos judiciales de Belmonte, Pravia, Candamo, Grado, Corvera, Illas y Luanco, que la comprobación anual periódica de las pesas y medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal se verificará en sus

respectivos concejos desde el día 23 del actual.

Los Alcaldes de los concejos mencionados, recordarán á sus administrados:

1.º La obligación que tienen los industriales de acudir á verificar la comprobación á la cabeza del partido, y en ésta al local dispuesto al efecto en el Ayuntamiento.

2.º La obligación de tener las colecciones de pesas y medidas necesarias para cada artículo que expendan.

3.º La obligación del Fiel contraste de recojer todas las pesas y medidas del sistema antiguo.

El Fiel contraste dará conocimiento á la autoridad de toda deficiencia que encuentre en el servicio de pesas y medidas para que se imponga á los contraventores el correctivo que exige el Reglamento del ramo.

Para que los industriales puedan disfrutar de los beneficios que les concede el art. 21 del citado Reglamento, evitándoles las molestias que ocasiona tener que acudir á la cabeza del partido y al local dispuesto por el Ayuntamiento, queda autorizado el referido funcionario para verificar la comprobación á domicilio con la correspondiente indemnización de viaje: los Alcaldes reunirán á prorrato entre los industriales la cantidad de 7,50 pesetas que entregarán al Fiel contraste.

Oviedo 19 de Septiembre de 1893.
—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

Junta provincial de instrucción pública DE OVIEDO

A los fines prevenidos por el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales, se servirán participar á esta provincial las escuelas elementales é incompletas de niños y niñas que se hallen vacantes ó servidas con el carácter de interinidad y cuya dotación exceda de 250 pesetas, esperando el cumplimiento de este servicio para el 1.º de Octubre próximo, sin dar lugar á que se adopten las medidas señaladas en el art. 7.º del expresado reglamento.

Oviedo 20 de Septiembre de 1893.
—El Gobernador Presidente, Francisco Rivas Moreno.—El Secretario, Severino J. Miranda.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1893 à 1894, relativo à los montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo à lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863.—(Continuación véanse los números 209 y 211.)

Número.	Partidos judiciales.	Terminos municipales.	Nombres de los montes	Vecindarios usufructuarios.	Pertinencia de los montes.	Especie dominante.	Cubierta aforada (hectáreas).	Terreno poblado (hectáreas).	Método de beneficio.	Turno en años.	Clase de edad dominante (años).	Superficie aprovechada (hectáreas).	PRODUCTOS LEÑOSOS.			Tasa de producción de los productos primarios (Pesetas).	Extensión (hectáreas).	PASTOS			Tasa de producción de los pastos (Pesetas).	Flor de tilo (Producción anual en Kilógrs.).	Resumen de la tasación (Pesetas).		
													Maderas.	Leñas.	Ramaje.			Lanarino.	Vachuno.	Carballedo.				Estación.	
218			Los Corezos y los Condares.		A. común	Haya.			M. alto	120	III														
219			Valle de Miesca.	Vieje, Casielles y San Ignacio.	id	id			id	id	id														
220			Valle de Blancos.		id	A. brezo.			M. bajo	5	id														
221			Arcenorio y Fombria.		id	P. y brezo			id	id	id														
222			Roncada.		id	Haya.			M. alto	120	IV														
223			Collado.		id	Roble.	3.426,3	426	id	140	VII	646			800	200	2.780	1930	4340	3190	245	230	6	meses	2.780
224			Argalles y Canales de Cangas.		id	id y haya			id	id	id														
225			Formentera.		id	Haya.			id	id	VI														
226			Sobero.		id	id			id	id	id														
227			Miradorios.	Sobrefoz.	id	id			id	id	id														
228			Foces de Corina.		id	id			id	id	id														
229			Sotos.	Taranés.	id	id			id	id	id														
230			Las Cuernias.		id	id			id	id	id														
231			Mar Anquera y Forcanera.		id	R. y haya			id	id	id														
232			Corona de Llagos.		id	id			id	id	id														
233			Las Falconeras.		id	id			id	id	id														
234			La Cota.		id	id			id	id	id														
235			Biores y Cuesta de Dobros.		id	id			id	id	id														
236			Pandio y Trapa.		id	id			id	id	id														
237			Corraón y Buscarazán.		id	id			id	id	id														
238			La Rasa.		id	id			id	id	id														
239			Cuesta de Moro.		id	id			id	id	id														
240			Campo de Chiverá.		id	P. y roble			id	id	id														
241			Cuesta de la Sierra.		id	A. y brezo			id	id	id														
242			Peñas de las Pandas.		id	id			id	id	id														
243			Cuesta de los Llanos.		id	id			id	id	id														
244			Ragua, Caballón y Buscarero.		id	id			id	id	id														
245			Peña de las Brañas.		id	id			id	id	id														
246			Seroliva.		id	id			id	id	id														
247			Cuesta de la Piconera.		id	id			id	id	id														
248			Yuncalera.		id	id			id	id	id														
249			Morla.		id	id			id	id	id														
250			Santarbás.		id	id			id	id	id														
251			San Loardo.		id	id			id	id	id														
252			Acebales.		id	id			id	id	id														
253			Genestosa.		id	id			id	id	id														
254			Llamera.		id	id			id	id	id														
255			Cadavales.		id	id			id	id	id														
256			La Maldita.		id	id			id	id	id														
257			Sierras.		id	id			id	id	id														
258			Navarriegos.		id	id			id	id	id														
259			Sierra de Degaña.		id	id			id	id	id														
260			Bustarán.		id	id			id	id	id														
261			Monterraso.		id	id			id	id	id														
262			Los Collados.		id	id			id	id	id														
263			Fondos de Vega.		id	id			id	id	id														

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del mes actual, aparece insertado un Real decreto disponiendo la incorporación de la Caja de Depósitos á la Dirección general del Tesoro y el Reglamento provisional para el régimen de dicha Caja. Entre los varios artículos que comprende el mencionado Real decreto figuran los que literalmente copiados dicen:

«Art. 3.º Queda prohibido á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarias particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las diligencias de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las cangen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengon abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan á la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pudiera interesar.

Oviedo 31 de Agosto de 1893.—El Delegado, Ricardo Guijarro.

Anuncio

Cupones é intereses de inscripciones

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de inscripciones de Deuda perpétua interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general del ramo ha dispuesto en orden circular de 1.º del actual, que desde el 15 del mismo, hasta fin de Noviembre inmediato se reciban en la Intervención de Hacienda las facturas y cupones de la expresada Deuda y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas de cualquiera procedencia acompañadas de las correspondientes carpetas siempre que hayan sido domiciliadas para su pago en esta provincia.

Debe advertirse á los Tenedores de valores de la citada Deuda que los cupones que carezcan de talon no serán admitidas sin que el interesado presente en estas oficinas los títulos de que hayan sido destacadas para verificar la confrontación debida y averiguar su legitimidad.

Se llama asimismo la atención á los patronos ó administradores de las fundaciones de Beneficencia particular acerca de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación fecha 7 de Mayo de 1886 publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 7 de Julio del propio año y 21 de Mayo de 1887 respectivamente. En ellas encontrarán las prevenciones que deben observar para que sean admitidas por la Intervención de Hacienda las carpetas de intereses de inscripciones de la procedencia mencionada y puedan percibir sus intereses.

Con arreglo á lo que dispone la regla 2.ª de la circular de la Dirección general de la Deuda, fecha 16 de Mayo de 1884 (la redacción de las carpetas corresponde al presentador el cual no podrá incluir en una misma intereses correspondientes á trimestres distintos ni á inscripciones de procedencia diversa estando obligados á consignar en carpetas separadas así los trimestres diferentes, como las que dentro del mismo correspondan á inscripciones que no sean de igual procedencia ó concepto y aun siéndolo «deberá hacerse igual separación con las transferibles y no transferibles.»

Las facturas y carpetas del trimestre de que se trata, deberán llevar impresa la fecha del vencimiento.

A los presentadores de facturas y carpetas se les entregarán los resguardos talonarios que las mismas contienen para que en su día hagan efectivo su importe en la Sucursal del Banco de España de esta capital, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882.

Oviedo 13 de Septiembre de 1893.—El Delegado, P. I., José López.
(R. al núm. 725).

Cédulas personales

Durante el término de quince días á contar desde el de la fecha queda expuesto al público en las oficinas de este Arriendo, calle del Peso, número 13, bajo, el padrón de cédulas personales de los individuos sujetos al pago de dicho impuesto en el actual año económico á fin de que los interesados que se crean perjudicados entablen la oportuna reclamación.

Oviedo 14 de Septiembre de 1893.—El Subarrendatario, Galo Valdés.

(R. al núm. 718).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional
DE MORCIN

Anuncio

En poder de Baltasar García, vecino del barrio de Peñanes, parroquia de San Esteban, de este concejo, se hallan depositadas y puestas á manutención, dos caballerías que se encontraron haciendo daños en fincas de su propiedad en la mañana del día 10 del corriente y son de las señas siguientes:

Un caballo edad de 4 á 5 años, color rojo, tiene una estrella en la frente, calzado del pié derecho, herrado de todos los cuatro piés, alzada cinco cuartas y media.

Id. un mular burreño, edad de 2 á 3 años, color oscuro, herrado de las manos, marcado de la alta parrilla, alzada cinco cuartas.

Lo que se publica por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del dueño ó dueños para que pasen á recogerlas previa la indemnización de lo que hayan devengado, en la inteligencia que de no presentarse á recojerlas durante los 8 días á contar desde el día del anuncio en el BOLETIN OFICIAL se anunciará para la subasta.

Morcín 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Nicolás García.
(R. al núm. 717).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia
DE PUERTO RICO

D. Guillermo Gonzalo Martínez, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente se hace saber: que en el intestado D. José Ramón López, vecino que fué de Rio grande y que residió antes en el lugar de San Pelayo, concejo de Villayón, provincia de Asturias, donde tiene su familia ó sea su madre y hermanos, se ha dispuesto convocar por primera vez y término de sesenta días á los que se crean con derecho á sus bienes por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, en la *Gaceta oficial* de esta provincia y en el BOLETIN de la provincia de Oviedo, cuyo término empezará á contarse desde la publicación del presente para los que se crean con derecho lo verifiquen con los documentos que lo justifiquen dentro del expresado término ante este Juzgado.

Dado en Puerto Rico á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Segundo Martínez.

(R. al núm. 692).

Juzgado de primera instancia
DE TINEO

D. Francisco R. Pelaez, Juez municipal en funciones de instrucción de la villa de Tineo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Suárez, vecino de Villanueva de Trevias, en el concejo de Valdés, de veintidos años de edad: soltero, algo tonto, marcado de viruelas, dsscolorido: estatura regular, viste traje de tela en buen uso, calza boreguis blancos, lleva elástico de algodón blanco interior; para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de metálico y otros efectos, previniéndole que de no verificarlo, en el término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y hallándose acordada la prisión provisional de dicho sugato en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y detención del referido Andrés Suárez, y conduciéndolo caso de ser habido á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Tineo á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Pelaez.—El Escribano, Santos F. Crespo.
(R. al núm. 684).

Juzgado de primera instancia
DE AVILÉS

D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á origen del que refranda se halla tramitando el concurso necesario de acreedores en que fué declarado D. Bonifacio García Robés y en la pieza según la de dicho concurso se acordó convocar á junta de acreedores para la graduación de créditos señalando al efecto el día diez de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento de los acreedores que no residen en el lugar del juicio ni tienen apoderado en él, expido el presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Avilés y Septiembre seis de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Casas.—El Actuario, Licenciado, Ambrosio Loredó Cuesta.
(R. al núm. 691).